



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del **cinco** de **febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **dos** de **febrero**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dos de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** los oficios COE/024/2024 y COE/025/2024, signados por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup>, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> el 31 de enero; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tienen por recibidos los oficios de cuenta en una foja útil respectivamente, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite las actas de oficialía electoral con folios:

1. AOEPS/019/2024 en sesenta y siete fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/006/2024-P*", "*Folio AOEPS/019/2024*"<sup>5</sup>, debidamente rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

2. AOEPS/022/2024 en seis fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/006/2024-P*", "*Folio AOEPS/022/2024*", debidamente rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El treinta y uno de enero, esta autoridad instructora recibió los oficios COE/024/2024 y COE/025/2024, por los cuales la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió las actas de oficialía electoral solicitadas, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con las Oficialías Electorales solicitadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>7</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; se admite la denuncia presentada por Carlos Daniel Luna Rosas, Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>9</sup>, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Partido Acción Nacional**<sup>11</sup>, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como culpa *in vigilando*, respectivamente; en contravención de los artículos 134, párrafos séptimo<sup>12</sup> y octavo<sup>13</sup> de la Constitución Federal; 242 párrafo 5<sup>14</sup> y 449,

<sup>7</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>9</sup> En lo sucesivo la parte denunciante.

<sup>10</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<sup>11</sup> En adelante el partido denunciado.

<sup>12</sup> El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>13</sup> El cual dispone que la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público

<sup>14</sup> El cual dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el **informe anual** de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

inciso e)<sup>15</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>; 6<sup>17</sup>, 99, párrafo undécimo<sup>18</sup>, 106<sup>19</sup>, 216 fracciones III<sup>20</sup> y IV<sup>21</sup> de la Ley Electoral, y 14<sup>22</sup> de la Ley General de Comunicación Social.

---

<sup>15</sup> El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución

<sup>16</sup> En lo sucesivo Ley de Instituciones.

<sup>17</sup> El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

<sup>18</sup> El cual dispone que las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de **proselitismo** o difusión de **propaganda** en la búsqueda del voto, en los **plazos establecidos** en este artículo.

<sup>19</sup> El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

<sup>20</sup> El cual dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134** de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

<sup>21</sup> El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público la difusión de **propaganda** en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Política.

<sup>22</sup> El cual dispone que el **informe anual** de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores** a la fecha en que se rinda el informe.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así como por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)<sup>23</sup> e y<sup>24</sup>), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I<sup>25</sup> y XX<sup>26</sup> y 213, fracciones I<sup>27</sup>, VI<sup>28</sup> y VIII<sup>29</sup> de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

Que el veintiséis de enero del 2023, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO México, publicó: Aspiraciones de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO generan simpatías en PAN de Querétaro.

Así como que el primero de marzo, el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO presentó su 4º informe de labores como legislador, y derivado de ello en diversos medios de comunicación social de circulación estatal se publicó, la aspiración de contender por la alcaldía de la capital queretana, algunos de los **cuales fueron:** ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Señaló también que, el treinta de marzo, el periódico ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO publicó una entrevista con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>23</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

<sup>24</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

<sup>25</sup> . El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

<sup>26</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

<sup>27</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

<sup>28</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>29</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Refirió que, el veintinueve de agosto, el Periódico <sup>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> publicó la entrevista con <sup>ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO</sup> el cual a pregunta expresa respondió:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Adujo además que, el nueve de octubre, en la Síntesis de Prensa Local del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, publicada en su página oficial, se  podía apreciar:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

A su vez, el doce de enero de 2024, se detectó la colocación de diversos espectaculares en el Estado de Querétaro, en donde se promociona el nombre, imagen y cargo público del ciudadano denunciado, destacando sus cualidades con fines político-electorales.

Por otro lado que, el trece de enero, el ciudadano denunciado rindió ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO conforme a lo que documentaron diversos medios de comunicación.

Así mismo señalo que, el diecinueve de enero, se detectó una brigada contratada por el hoy denunciado repartiendo propaganda utilitaria, consistentes en: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

Al efecto, se identificó que, para esos efectos, se emplearon vehículos tales como: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**TERCERO. Emplazamiento.** Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>30</sup>, se ordena emplazar a:

1.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>30</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**2. Partido Acción Nacional**, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Aire número 101, Colonia Colinas del Cimatario, Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

**CUARTO. Solicitud de colaboración.** Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de notificar y emplazar al denunciado, en la sede que ocupa el **Congreso de la Unión** con domicilio ubicado en **avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, Ciudad de México**; debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del expediente que nos ocupa, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a la presente solicitud de colaboración, en primer término, sean remitidas vía correo institucional a las cuentas [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx), [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), y [michelle.ruiz@ieeq.mx](mailto:michelle.ruiz@ieeq.mx) y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

**QUINTO. Audiencia.** Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL DIEZ<sup>31</sup> DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

<sup>31</sup> La fecha señalada para la celebración de la audiencia obedece a que el domicilio del denunciado se encuentra fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, razón por la que se solicitó de la colaboración del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

...

*... se ordene al denunciado se abstenga de realizar actos que sigan promocionando su nombre, imagen y cargo público, por cualquier vía, con fines políticos-electorales.*

...

(Énfasis original)

...

*... se ordene al denunciado se abstenga de realizar actos que violenten la normatividad electoral y que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en particular para que se le haga un llamado a actuar con legalidad en todas sus actividades.*

...

(Énfasis original)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como culpa in vigilando, respectivamente**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>32</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>33</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o

<sup>32</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

<sup>33</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

### EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

#### ***1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional***

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener **carácter institucional**, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Conforme al artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,<sup>34</sup> y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.<sup>35</sup>

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracción III de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y

<sup>34</sup> Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

<sup>35</sup> Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44\\_articulo.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en el artículo 6 de la Ley Electoral y en el artículo 216, fracciones III y V de dicho ordenamiento local, considera como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones estatales.

## ***2. Actos anticipados de precampaña y campaña***

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:<sup>36</sup>

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la

<sup>36</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>37</sup>

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas: <sup>38</sup>

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

<sup>38</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP\\_2015\\_JRC\\_618-497368.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf). Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña. En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expresos al voto, se difundan plataformas electorales, se oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendientes a restar simpatía a otras fuerzas políticas, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm> (consultada el 07 de marzo).

<sup>39</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural<sup>40</sup>.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.<sup>41</sup> Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.<sup>42</sup>

### **3. Promoción personalizada**

El desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como se expuso líneas arriba, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3q> (consultado el 07 de marzo).

<sup>42</sup> El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda<sup>43</sup>.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:<sup>44</sup> específica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449, incisos d) y e) de la Ley de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

<sup>43</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

<sup>44</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

#### **4. Ley General de Comunicación Social**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

#### **5. Libertad de expresión**

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.<sup>45</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>46</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que

<sup>45</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

<sup>46</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".<sup>47</sup>

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>48</sup>; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>49</sup>

### ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de actos señalados en el apartado de HECHOS del presente escrito.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de oficialía electoral que anexó a su escrito de denuncia identificado "IEEQ/C/001/2024-P".
3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas de su denuncia.

<sup>47</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

<sup>48</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>49</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la propaganda utilitaria que se adjunta en su denuncia dentro de los HECHOS, consistente en las bolsas y gorras señaladas.
5. **PRUEBA DE INSPECCIÓN.** De los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables al denunciado.
7. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie.

**HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR**

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, III, V y VI, 44, fracción II, 46, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/019/2024**, que se enuncian en la siguiente tabla:

NO.	PROPAGANDA VERIFICADA	Sitio Web
Punto II.10	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO	
Punto II.11		
Punto II.12		

Ahora bien, con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I de la Ley de Medios, los medios probatorios de mérito, certificados por personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1.- La existencia de tres notas periodísticas en sitio web.



## DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas se debe tomar en consideración que en lo correspondiente a los hechos y actos constatados mediante acta de Oficialía electoral AOEPS/019/2024 en los puntos: II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.6, II.7, II.8, y II.9.

En principio, es importante hacer la precisión que la Sala Superior ha sostenido que la litispendencia es una figura jurídica que resulta aplicable a los asuntos electorales que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.<sup>50</sup>

De manera particular, la Sala Superior ha señalado que para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.<sup>51</sup>

En el caso, se estima que en sede cautelar se actualiza esta figura procesal, pues la parte denunciante solicita se ordene al denunciado se abstenga de realizar actos que sigan promocionando su nombre, imagen y cargo público por cualquier vía, como lo son las ligas de internet señaladas con anterioridad.

Sin embargo, respecto a la pretensión del denunciante ya se hizo el pronunciamiento respectivo a las medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/015/2023, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

<sup>50</sup> Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>51</sup> ídem



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACTA DE OFICIALÍA	PUNTO DEL ACTA DE OFICIALIA	ENLACES
AOEPS/063/2023	Punto I.1	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO
AOEPS/063/2023	Punto I.2	
AOEPS/063/2023	Punto I.3	
AOEPS/063/2023	Punto I.4	
AOEPS/063/2023	Punto I.5	
AOEPS/063/2023	Punto I.6	
AOEPS/063/2023	Punto I.7	
AOEPS/063/2023	Punto I.8	
AOEPS/063/2023	Punto I.10	

Procedimiento que se encuentra en instrucción.

En consecuencia, toda vez que ya existe pronunciamiento realizado en el IEEQ/PES/015/2023 respecto de las ligas de internet denunciadas precisadas líneas arriba, esta autoridad estima que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en razón de las consideraciones antes expuestas.

**a) Actos anticipados de campaña y precampaña.**

Derivado del señalamiento anterior, se precisa el estudio de medidas cautelares en este apartado se concentra en las tres notas periodísticas que fueron certificadas mediante acta de Oficialía electoral AOEPS/019/2024, como se parecía a continuación:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, en sede cautelar es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, al tenor siguiente:

**1. Elemento personal. Se actualiza,** toda vez que del contexto del mensaje se adviertan, sin lugar a dudas, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate, por lo que de las publicaciones analizadas de las publicaciones periodísticas digitales certificadas mediante el acta de Oficialía electoral "AOPES/019/2024", se desprende su nombre como

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

y la imagen del denunciado, que se aprecia en primer plano en las notas periodísticas, que conforman el punto de estudio del presente análisis, de ahí que resulte plenamente identificable para la ciudadanía.

**2. Elemento objetivo. No se actualiza,** esto es así, porque de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018 y 2/2023, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en principio, deben existir manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual manera, al desprenderse de las publicaciones certificadas mediante el acta de Oficialía electoral AOEPS/019/2024, en sede cautelar no se aprecian manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de posicionamiento de una probable plataforma electoral, así como el partido político en el cual milita. Toda vez que los hechos denunciados se encuentran en un entorno con realización a informar a la ciudadanía sobre el quinto informe del denunciado, en su carácter de diputado federal.

Tomando en consideración que se actualiza la infracción en estudio cuando existan expresiones que, trasciendan al electorado más allá de la militancia y simpatizantes, que contengan un mensaje de forma inequívoca en un sentido equivalente a la solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, algunas de las palabras de las que ejemplifican en esta situación se mencionan en seguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(x) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

De conformidad con la sentencia ST-JE-131/2023, emitida por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su acreditación debe verificarse si los hechos que se someten a escrutinio contienen, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.<sup>52</sup>

En consecuencia, se observa de lo transcrito y señalado en las certificaciones antes mencionadas, en donde se observan los links de notas periodísticas, junto con las grabaciones y fotografías, no se aprecia alguna manifestación hacia la ciudadanía que los leyó o los observó, en los cuales no son visibles que haga un llamamiento directo al voto, ni se advierte que el denunciado de manera personal o directa, exterioricé su intención sobre alguna aspiración para una candidatura, ni tampoco un apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ni un llamamiento al voto, por lo que únicamente se aprecia que fueron actividades relacionadas a su calidad como servidor público, Diputado Federal.

Aunado a que se desprende que se trata de publicaciones, donde se aprecia al denunciado en notas periodísticas emitidas por los medios de comunicación

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO

de los que el emisor de la nota, realiza señalamientos sobre el quinto informe de actividades legislativas del denunciado, así como hacen referencia a los asistentes del mismo, al igual que las manifestaciones que realizó la persona física denunciada, se desprende que, son expresiones relativas a sus aspiraciones sobre un cargo, así como sobre seguir las directrices de la fuerza política que milita, de igual manera de su liderazgo, trabajo y actividades como legislador; debiendo tomar en consideración que al respecto de las manifestaciones que vierte el redactor de las notas, no se advierte que la intención del denunciado sea llamar al voto de la ciudadanía o publicitar su imagen o plataforma electoral, además de que tampoco existen expresiones que pudieran equipararse a un equivalente funcional, ello porque únicamente la nota hace referencia a su registro como candidato, lo que se encuentra amparado bajo el principio de libertad de expresión.

Por tanto, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad en sede cautelar arribar a la conclusión de que el denunciado realizó una promoción con fines distintos a informar a la gente, siendo así que esta autoridad no cuenta con medios de convicción que le permitan inferir que el denunciado realiza actos anticipados de precampaña y de campaña

<sup>52</sup> El respecto véase la sentencia ST-JE-131/2023, emitida por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, del contenido certificado, el cual puede ser consultado en el acta de Oficialía electoral AOEPS/019/2024, y contrario a lo que sostiene el denunciante, no se advierte que exista un posicionamiento anticipado del denunciado, tampoco se observa que se realice un llamado al voto de manera manifiesta ni para alguna fuerza política.

Aunado de las notas periodísticas que se estudian se desprende de los hechos denunciados, se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tales manifestaciones se encuentran dentro del principio de libertad de expresión que gozan los medios periodísticos. Cabe resaltar que vivimos en una sociedad democrática, en donde las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate político sobre temas de interés general, por lo que, al tratarse de temas políticos y electorales, existe un legítimo interés en la ciudadanía por conocer tales preferencias cuando están vinculadas con la participación política.<sup>53</sup>

Así a partir de las publicaciones no es dable sostener que con ellas esté dando a la ciudadanía propuestas, tampoco se observa que realice un llamado al voto, de manera manifiesta o veladamente.

Por otra parte, el contexto en el que se realizan las notas de los puntos: II.10, II.11 Y II.13 de la Oficialía electoral AOEPS/019/2024, guardan relación con la intención de dar a conocer a la ciudadanía sus actividades legislativas con relación a su cargo de servidor público.

De ahí que, ya que como ha quedado mencionado no se advierte que se requieran adeptos electorales o que se le apoye de alguna forma, ya que de lo certificado solo es posible arribar a la conclusión que se trata de una nota digital en el ejercicio de una labor periodística, atendiendo al derecho que tiene toda persona al libre acceso de la información plural y oportuna, así como de difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, siempre que ello no trastoque las leyes de la materia.

**3. Elemento temporal. No se actualiza,** ya que no obstante, el proceso electoral inicio el veinte de octubre del dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, conforme a lo que se desprende en la Oficialía electoral AOEPS/019/2024 fueron realizados en días trece y catorce de enero, y que

---

<sup>53</sup> Al respecto la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-92/2023, señaló que las manifestaciones espontáneas vinculadas con el deseo y/o aspiración de contender por una eventual candidatura o cargo público, se consideran en principio, amparados por la libre expresión



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

conforme a la propia narración de los hechos que lleva a cabo la parte denunciante en su escrito de denuncia, se emitieron respecto del informe de actividades del denunciado que se llevó a cabo el trece de enero, por lo que conforme a lo que disponen los artículos 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, en donde se establece para efectos del informe de labores de los servidores públicos, estos solo podrán difundirse en los medios de comunicación social, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral<sup>54</sup>, por tanto, las publicaciones en estudio, en sede cautelar, se puede determinar que, se realizaron dentro del plazo que señala la ley, razón por la que no se actualiza el presente elemento.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que las publicaciones denunciadas no actualizan actos anticipados de campaña y precampaña, toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, no se cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de precampaña o campaña.

#### **b) Promoción personalizada**

Establecido lo anterior, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar solicitada respecto de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 citada, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

**1. Elemento personal. Se actualiza,** toda vez que del contexto del mensaje se adviertan, sin lugar a dudas, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate, por lo que de las publicaciones

---

<sup>54</sup> Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se menciona: Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

analizadas de las publicaciones periodísticas digitales certificadas mediante el acta de Oficialía electoral "AOPES/019/2024", se desprende su nombre como

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

y la imagen del denunciado, que se aprecia en primer plano en las notas periodísticas, que conforman el punto de estudio del presente análisis, de ahí que resulte plenamente identificable para la ciudadanía, así como de su cargo como Diputado Federal, respecto de la rendición de su quinto informe de actividades legislativas, lo que lo hace plenamente identificable como servidor público.

**2. Elemento objetivo. No se actualiza,** ya que, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas certificadas en las Oficialía electoral "AOEPS/022/2024" en sede cautelar, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que el denunciado realizó una promoción con fines distintos de dar a conocer sus actividades respecto de su quinto informe, en su calidad de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO por lo que no son apreciables su manifestación por contender en el siguiente proceso electoral siendo así que esta autoridad en sede cautelar no cuenta con medios de convicción que le permitan inferir que el denunciado realiza una promoción personalizada.

Ello porque de las notas que se estudian se desprende que se trata de publicaciones, donde se aprecia al denunciado en notas periodísticas emitidas por los medios de comunicación ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO de los que el emisor de la nota, realiza señalamientos sobre el quinto informe de actividades legislativas del denunciado, así como hacen referencia a los asistentes del mismo, al igual que las manifestaciones que realizó la persona física denunciada, se desprenden que, son expresiones relativas a sus aspiraciones sobre un cargo, así como sobre seguir las directrices de la fuerza política que milita, de igual manera de su liderazgo, trabajo y actividades como legislador.

En ese sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, el solo hecho de darlo a conocer por medios digitales, como lo son las notas periodísticas, no implica un posicionamiento indebido del denunciado, en atención a que no existió referencia alguna en favor o en contra de algún partido político, ni se advierte elemento adicional que pudiera ser trascendental o de impacto en el proceso electoral o que violen o pongan en peligro a la Constitución, de ahí que no es posible considerar que las publicaciones denunciadas, que de manera preliminar fueron analizados se consideren como propaganda personalizada. Respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante, cuyo contenido fue verificado mediante la referida Oficialía Electoral, en sede cautelar, no se advierten elementos suficientes para presuponer que las mismas



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

son publicaciones promocionadas o realizadas por sujetos activos del proceso electoral o por servidores públicos, sino que se encuentran realizadas por periodistas en ejercicio de la libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

En ese tenor, la Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.<sup>55</sup>

Por otro lado, de los medios visuales de videos e imágenes, que se asientan en el acta de oficialía electoral "AOEPS/019/2024", la autoridad determina que no cuenta con los suficientes medios probatorios para los cuales estimar que los hechos tuvieron verificativo el día que señala. Por ende, son actos consumados, futuros e incierta realización.

De la verificación y descripción de las publicaciones denunciadas, se crea la convicción de que no contienen elementos de carácter indiciario de expresiones relativas a solicitar apoyo o el voto a favor o en contra de un partido o candidatura o en su caso exaltación de las cualidades de un servidor público.

Así mismo es necesario precisar en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece para efectos del informe de labores de los servidores públicos, estos solo podrán difundirse en los medios de comunicación social, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En conclusión, los hechos denunciados por el denunciante no actualizan este elemento, toda vez que los hechos hacen referencia expresa a la difusión del quinto informe de actividades legislativas del servidor público denunciado, en su calidad de diputado federal, siendo elementos mínimos a través de los cuales

---

<sup>55</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REP-1452/2018 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

se identifica con la ciudadanía del distrito electoral federal por el que resultó electo.

Derivado de lo anterior, así como del estudio de las notas periodísticas, esta Dirección Ejecutiva estima improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de las notas periodísticas señaladas por el denunciante. Sirva de sustento lo señalado por la Sala Superior mediante Tesis X/2022, toda vez que impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión, lo que no encuentra sustento normativo; siendo criterio de la Sala Superior que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística.

**3. Elemento temporal. No se actualiza,** ya que no obstante el proceso electoral inicio el veinte de octubre del dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, conforme a lo que se desprende en la Oficialía electoral AOEPS/019/2024 fueron realizados en días trece y catorce de enero, y que conforme a la propia narración de los hechos que lleva a cabo la parte denunciante en su escrito de denuncia, se emitieron respecto del informe de actividades del denunciado que se llevó a cabo el trece de enero, por lo que conforme a lo que disponen los artículos 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, en donde se establece para efectos del informe de labores de los servidores públicos, estos solo podrán difundirse en los medios de comunicación social, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.<sup>56</sup> Dado que se encuentra dentro del plazo que señala la ley, no se actualiza el presente elemento.

---

<sup>56</sup> Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se menciona: Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

Es por tanto, que no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones cuya suspensión se solicita, constituyan promoción personalizada por parte de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

### c) Uso indebido de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

### d) Actos consumados

Tomando como referencia el artículo 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, esta Dirección Ejecutiva estima improcedente el dictado de las medidas cautelares con respecto de la entrega de artículos a los ciudadanos que contengan las leyendas: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ya que nos encontramos ante actos consumados de manera irreparable, ello es así derivado de la reglamentación citada, que establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

Lo anterior, derivado de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la artículos allegados consistentes en bolsas y gorras, sin que puedan advertirse elementos que permitan a esta autoridad determinar o suponer, en sede cautelar, que se sigan entregando dichos artículos a la ciudadanía, siendo evidente del caudal probatorio derivado del Acta de Oficialía



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

Electoral AOEPS/022/2024, que la entrega ya se realizó para el día de la fecha en la que se emite el presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Esto porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material ya fue entregado a la ciudadanía, máxime que de los elementos probatorios se desprende fue con motivo del informe de actividades de la legisladora.

Lo anterior es así porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En virtud de lo expuesto, se estima que se está en presencia de actos que ya fueron consumados de manera irreparable, de los que esta autoridad no pudo proceder jurídicamente en sede cautelar, puesto que, como se expuso con antelación, la determinación y justificación de las medidas cautelares se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material ya fue entregado a la ciudadanía, máxime que de los elementos probatorios se desprende que fue con motivo del informe de actividades del legislador.

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen preliminar de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho, en tanto en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/006/2024-P.

fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.

**e) Actos futuros y de realización incierta**

En atención a lo solicitado de adoptar medidas cautelares para que se ordene al partido denunciado, así como a la persona denunciada se abstengan de realizar actos que sigan promocionando su nombre, imagen y cargo público por cualquier vía; asimismo, se ordene a la parte denunciada se abstenga de realizar actos que violenten la normatividad electoral y que constituyan actos de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; por lo que esta Dirección Ejecutiva, tomando en consideración que del acta de oficialía electoral AOEPS/022/2024, se desprende que los artículos consistentes en dos bolsas y una gorra aportadas por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia, así como el video aportado y que se encuentra constatado en acta de oficialía electoral AOEPS/019/2024, que acredita se llevó a cabo la entrega de los citados artículos, en fecha anterior, aunado que la pretensión de la parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ahí que resulte improcedente la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En el caso concreto, quedó acreditado que no se encuentran visibles las publicaciones denunciadas, de ahí la improcedencia de la las medidas cautelares, pues de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, las medidas cautelares tienen naturaleza de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y su finalidad es la dirige a la prevención de los daños, y evitar el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe y con ello se vulnere la legislación electoral.

En ese sentido, al no advertirse la conducta, en la medida que, del acta de Oficialía Electoral, no se advierten las publicaciones denunciadas, tampoco se advierte de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

#### **d) Espectaculares**

En atención a lo solicitud de adoptar medidas cautelares relativas a la suspensión de los actos denunciados, se debe precisar que la medida cautelar se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta, probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios, derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, analizó el acta de oficialía electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/C/001/2024-P del quince de enero, exhibida adjunta al escrito inicial, en la que se certificó la existencia de cuatro anuncios espectaculares, que contienen:

- a) Anuncio espectacular ubicado en calle Prolongación Pasteur, esquina con calle Valentín Farías y Enrique A. Mtz. Querétaro, Querétaro:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

“Se visualiza un anuncio espectacular con estructura tubular de lo que parece ser acero y en la parte superior tiene fija una placa rectangular que parece ser metálica de aproximadamente cinco metros de ancho y dos de alto, el cual tiene dos vistas. En la vista de la circulación vehicular hacia Avenida Constituyentes, se observa un fondo gris con azul, en el que se advierte sobre el fondo gris el texto [REDACTED] en letras negras, debajo dentro de un rectángulo negro, se observa el texto [REDACTED] en letras rojas y con [REDACTED] en letras blancas, las cuales se encuentran dentro de un rectángulo negro. Debajo, en la esquina inferior derecha, se advierte un recuadro azul con contorno blanco y un círculo blanco, seguido de uno azul y adentro se observa un círculo blanco que contiene el texto [REDACTED] en letras azules. A la derecha se observa lo que parece ser un escudo y el texto [REDACTED] en letras blancas. A la derecha se observa el texto [REDACTED] en letras blancas y a la derecha se observa el texto [REDACTED]. A la derecha entre el fondo gris y azul se advierte la imagen de un hombre de aproximadamente cuarenta años de edad, quien viste lo que parece ser una camisa azul.

...  
En la vista en circulación hacía la carreta Estatal 57, se advierte un anuncio el cual contiene los textos: [REDACTED] en letras amarillas, [REDACTED] en letras blancas y [REDACTED] en letras doradas.”

- b) Anuncio espectacular ubicado en calle Prol. Bernardo Quintana 223B, Vista Dorada, 76060 Santiago de Querétaro, Qro.:

“Se visualiza un anuncio espectacular con estructura tubular de lo que parece ser acero y en la parte superior tiene fija una placa rectangular que parece ser metálica de aproximadamente cinco metros de ancho y dos de alto, el cual tiene dos vistas. En la vista en circulación hacia los arcos de Querétaro, se visualiza un espectacular en el cual se observa un fondo gris con azul, en el que se advierte sobre el fondo azul el texto [REDACTED] en letras negras. Debajo, en la esquina inferior derecha, se advierte un recuadro azul con contorno blanco y un círculo blanco, seguido de uno azul y adentro se observa un círculo blanco que contiene el texto [REDACTED] en letras azules. A la derecha se observa lo que parece ser un escudo y el texto [REDACTED] en letras blancas. A la derecha se observa el texto [REDACTED] en letras blancas y a la derecha se observa el texto [REDACTED]. A la derecha



de los textos se advierte el rostro parcialmente de quien parece ser la persona 1 y arriba se advierte un ovalo blanco que contiene el texto [REDACTED] en letras rojas.

...  
En la vista en circulación hacia Centro Sur, se advierte una estructura construida con lo que parecen ser tubos metálicos. "

- c) Anuncio espectacular ubicado en Prol. Bernardo Quintana, 76116 Santiago de Querétaro, Qro.:

"Se visualiza un anuncio espectacular con estructura tubular de lo que parece ser acero y en la parte superior tiene fija una placa rectangular que parece ser metálica de aproximadamente cinco metros de ancho y dos de alto, el cual tiene dos vistas. En la vista en circulación hacia Avenida de la Luz se visualiza un espectacular en el cual se observa un fondo gris con azul, en el que se advierte sobre el fondo azul el texto [REDACTED] en letras negras. Debajo, en la esquina inferior derecha, se advierte un recuadro azul con contorno blanco y un círculo blanco, seguido de uno azul y adentro se observa un círculo blanco que contiene el texto [REDACTED] en letras azules. A la derecha se observa lo que parece ser un escudo y el texto [REDACTED] en letras blancas. A la derecha se observa el texto "5° [REDACTED] en letras blancas y a la derecha se observa el texto [REDACTED]. A la derecha de los textos se advierte el rostro parcialmente de quien parece ser la persona 1 y arriba se advierte un ovalo blanco que contiene el texto [REDACTED] en letras rojas.

...  
En la vista en circulación hacia Avenida 5 de febrero, se advierte un fondo blanco."

- d) Anuncio espectacular ubicado en calle Avenida del Sol 104, El Sol, 76113 Santiago de Querétaro, Querétaro:

"Se visualiza un anuncio espectacular con estructura tubular de lo que parece ser acero, el cual se encuentra fijo al suelo y en la parte superior tiene fija una placa rectangular que parece ser metálica de aproximadamente cinco metros de ancho y dos de alto, el cual tiene dos vistas. En la vista con circulación hacia Avenida 5 de febrero se observa un fondo gris con azul, en el que se advierte sobre el fondo gris el texto [REDACTED] en letras negras, debajo dentro de un rectángulo negro, se observa el texto [REDACTED] en letras rojas y con



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en letras blancas, las cuales se encuentran dentro de un rectángulo negro. Debajo, en la esquina inferior derecha, se advierte un recuadro azul con contorno blanco y un círculo blanco, seguido de uno azul y adentro se observa un círculo blanco que contiene el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en letras azules. A la derecha se observa lo que parece ser un escudo y el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en letras blancas. A la derecha se observa el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en letras blancas y a la derecha se observa el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO A la derecha entre el fondo gris y azul se advierte la imagen de la persona 1, quien viste con lo que parece ser una camisa azul.

...

En la vista con circulación hacia Avenida Felipe Carrillo Puerto, se advierte un anuncio, que contiene el texto ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y la imagen de tres botellas de lo que parece ser cristal."

Asimismo, de la Oficialía Electoral AOEPS/019/2024 del veinticuatro de enero, se advierte que se realizó la certificación de los anuncios espectaculares que se verificaron y constataron en el acta de oficialía electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/C/001/2024-P del quince de enero, no encontrando visibles las publicaciones denunciadas, por ello se determina que no existen elementos que, en sede cautelar permitan arribar de manera preliminar a la conclusión de que la parte denunciada contravino la normatividad electoral, por lo que la medida cautelar solicitada deviene en improcedente.

Por lo que, en la especie, si bien es cierto, del escrito inicial del denunciante, así como de sus anexos, se desprenden imágenes en las que se visualizan los anuncios espectaculares denunciados, también los es que resultan insuficientes para dictar la medida cautelar solicitada, ya que los referidos anuncios fueron retirados.

Esta conclusión preliminar es consonante con el artículo 20, apartado B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

**SÉPTIMO. Capacidad económica.** De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.<sup>57</sup>

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.<sup>58</sup>

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Además, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; derivado de lo actuado en el relativo IEEQ/PES/019/2023, en el que el denunciado funge de la misma forma que en el presente expediente, y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, las respuestas a los oficios correspondientes a la solicitud de información remitidos por esta autoridad, ante la **Dirección del Registro**

<sup>57</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

<sup>58</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

**Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mismos en los que se solicitó el informe correspondiente a la capacidad económica del denunciado, por lo que se hace innecesario su requerimiento de nueva cuenta.

Cabe destacar que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

**OCTAVO. Diligencias de investigación.** Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; se ordena requerir a los medios de comunicación **“El Universal Querétaro”, “Gente Bien...Informada!” y “Plaza de Armas”**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta autoridad administrativa electoral lo siguiente:

1.- Si medió contrato o acto jurídico de cualquier naturaleza, o solicitud para las coberturas realizadas con motivo del quinto informe de actividades legislativas del denunciado y que fueron certificadas mediante Oficialía Electoral folio AOEPS/019/2024. En su caso, proporcione:

- a) Original o copia certificada de los contratos celebrados para las publicaciones referidas, y
- b) La documentación que acredite su dicho.

Al respecto, se hace constar que en el expediente IEEQ/PES/015/2023-P, obran agregadas diligencias en las que consta información relativa a las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, mismas que se ordena glosar a la presente causa para que obre como corresponda.

Por otro lado, infórmese que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx), [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), y [michelle.ruiz@ieeq.mx](mailto:michelle.ruiz@ieeq.mx), a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

**NOVENO. Certificación y glosa.** Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con registro vigente ante el Instituto y con la finalidad de que esta Dirección



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/006/2024-P.

Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

De igual manera, se ordena glosar copia del ACUERDO por el que se autoriza y expide el Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal 2023, publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación<sup>59</sup>, documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales<sup>60</sup>.

**DÉCIMO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

**DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles.** Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos realizados, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024<sup>61</sup>, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

<sup>59</sup> Visible en la liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marijur/marco/Dip\\_manual\\_remun\\_28feb23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marijur/marco/Dip_manual_remun_28feb23.pdf)

<sup>60</sup> Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"

<sup>61</sup> Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio al Instituto Nacional Electoral, así como al medio de comunicación señalado, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**



**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRV

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.